



Número Unico: 11001-60-00-019-2019-04931-00

Número Interno: (52154)

CONDENADO: OSCAR ORLANDO RAMIREZ MARIN

Cédula de Ciudadanía: 1026286701

DELITO: HURTO CALIFICADO

Centro de Reclusión: DOMICILIARIA – CALLE 52 SUR No. 95 A 30 INT. 10

APTO 538 BARRIO BOSA PORVENIR. TELEFONO 313 574 0043 – 320 205

0195 Y 320 268 9623. Correo: ramirez-891@hotmail.com

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 168

*No hubo notificación
no se sabe
Tulliano
seguro
03-A-21
10-20*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **OSCAR ORLANDO RAMIREZ MARIN** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

OSCAR ORLANDO RAMIREZ MARIN, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 24 de Enero de 2020, a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fueron adjudicadas las diligencias a este Despacho por reparto interno, avocandose conocimiento el 25 de febrero de 2020 e informando lo pertinente a las partes. Así mismo se solicitó al penal el envío de la cartilla biográfica y certificados de cómputo y conducta.

De acuerdo a la información obrante en autos **OSCAR ORLANDO RAMIREZ MARIN**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 05 de Julio de 2019 hasta la fecha, sin que haya sido objeto de redención de pena.

Mediante auto interlocutorio fechado el 07 de julio de 2020, este Despacho le concedió la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, fijando como dirección de domicilio la CALLE 52 SUR No. 95 A-30 INT. 10 APTO 538 BOSA PORVENIR de esta ciudad.



El primero de diciembre de 2020, el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó informe de incumplimiento del penado, donde señaló que el 03 de septiembre de 2020, según informe de visita atendida por el señor Oscar Orlando Ramírez cc 19318991, quien señaló ser el padre del condenado, éste salió en horas de la mañana, sin que estuviera en casa.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, en oficio 13954 recibido el 01 de diciembre de 2020, en auto del 3 de diciembre del mismo año, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ante el traslado que se le hiciera y del cual se le enteró en forma personal el 26 de enero de 2021, conforme firma y huella que aparece, el señor **OSCAR ORLANDO RAMIREZ MARIN** guardó silencio.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **OSCAR ORLANDO RAMIREZ MARIN** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, al momento de ser visitado por personal del INPEC, no fue hallado en su residencia, sin que este despacho le concediera permiso para salir.

OSCAR ORLANDO RAMIREZ MARIN, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Ahora, en virtud a que tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento de esta medida, se evidencia, de acuerdo al informe del Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, que para el 3 de septiembre de 2020, **OSCAR ORLANDO RAMIREZ MARIN** había salido de su domicilio, sin que brindara explicación alguna, a pesar de haberse entregado el traslado en forma personal.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **OSCAR ORLANDO RAMIREZ MARIN** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **OSCAR ORLANDO RAMIREZ MARIN** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio**, en el entendido que **RAMIREZ MARIN** tenía claro que su situación era la de prisionero y



que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará el traslado del condenado a un Establecimiento de Reclusión y/o se librara orden de captura preventiva, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. **Esto es 03 meses, 20 días**, puesto que se entiende que ha cumplido pena hasta el día de hoy, fecha en que este Despacho encuentra fundamento para revocarle el sustituto.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **OSCAR ORLANDO RAMIREZ MARIN**, a partir de la fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el traslado del condenado **OSCAR ORLANDO RAMIREZ MARIN** a un Establecimiento de Reclusión, una vez esta decisión quede en firme, y/o librar orden de captura de ser pertinente, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 03 meses, 20 días**.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la cárcel y penitenciaría que viene vigilando la pena al condenado **OSCAR ORLANDO RAMIREZ MARIN**, para que obre en la hoja de vida del interno

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.